



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3584/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3584/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticionó acceder al Sistema Único de Nómina (SUN) para constatar las fechas de bajas de las personas servidoras públicas de su interés, así como las altas y movimientos de diversos trabajadores (1° de marzo de 2021). También pidió revisar el histórico de plantillas concentradas en la JUD de Programación y Organización.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular al interponer el presente recurso de revisión, no se refirió a alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos la Ley de Transparencia.

Palabras Clave: Desecha, Improcedencia, Manifestaciones Subjetivas, (SUN), Fechas De Bajas, Movimientos Trabajadores

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3584/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **doce de noviembre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3584/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El veinte de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074125002212**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

POR ESTE MEDIO SOLICITO A USTED, PARA QUE DE FORMA PRESENCIAL POR PARTE DE UN ABOGADO DE NUESTRO DESPACHO, ASIMISMO QUIZA PUEDA ESTAR ACOMPAÑADO DE UN NOTARIO PUBLICO Y DE IGUAL FORMA SOLICITAREMOS LA PRESENCIA DE UN REPRESENTANTE DE LA CONTRALORIA INTERNA, A EFECTO DE QUE SE PUEDA COMPROBAR LA

¹ Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

VERACIDAD DE LA INFORMACION QUE SE HA PROPORCIONADO POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD DE FORMA CERTIFICADA.

ES IMPORTANTE RESALTAR, QUE LOS REGISTROS QUE SE EFECTUARON EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE REGISTRADOS DE CONFORMIDAD CON LAS FECHAS QUE USTEDES NOS PROPORCIONARON EN LAS BITACORAS DE FORMA CERTIFICADA, QUE LAS EXHIBIREMOS CUANDO SE NOS PERMITA ACCESAR AL SISTEMA Y DEBEN COINCIDIR CON LAS FECHAS SE MENCIONAN EN CADA UNO DE LOS RUBROS QUE SEÑALAREMOS A CONTINUACION:

1.- COMPROBAR LAS BAJAS DE ELIAS ISSA TOVAR Y GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, AMBOS FUERON DADOS DE BAJA EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021.

2.- ALTAS DE DIEGO MORENO SOLIS, IRVING BARRAZA CRUZ, ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, CARLOS EDUARDO POPOCA LUNA CARLOS EDUARDO, Y MOVIMIENTO EN HORIZONTAL ANGULO LUNA CARLOS EDUARDO, TODOS ELLOS DADOS DE ALTA EN FECHA 1° DE MARZO DE 2021.

ES IMPORTANTE COMPROBAR DICHA INFORMACION, Y VERIFICAR SI ESTA INFORMACION EN EL CASO DE LAS BAJAS DE LOS TRABAJADORES, FUE PRESENTADA ANTE ALGUN JUEZ ALGUN A AREA DE COMPETENCIA, LOS DOCUMENTOS COMO SON LA CONSTANCIA DE MOVIMIENTOS DE BAJA POR RENUNCIA DE LOS TRABAJADORES, FIRMADAS EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, Y COMPROBAR SI DE VERDAD SUSTENTAN LOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS QUE NOS FUERON PROPORCIONADOS POR ESTA ADMINISTRACION, Y QUE USTEDES ENTREGARON DE FORMA CERTIFICADA LAS BITACORAS DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), ARGUMENTANDO QUE ELLOS FUERON DADOS DE BAJA EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021.

DE IGUAL FORMA SOLICITAMOS QUE SE NOS PERMITA AL HISTORICO DE LAS PLANTILLAS QUE SE CONCENTRA EN LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACIÓN A EFECTO DE VERIFICAR LA AUTENTICIDAD D ELAS PLANTILLAS QUE NOS FUERON PROPORCIONADAS DE FECHA DE EMISION DEL 31 DE MARZO DE 2021, Y QUE DIFIEREN CON LAS PLANTILLAS QUE CONCENTRAMOS NOSOTROS AL MENOS HASTA EL 11 DE MAYO DE 2021, Y QUE DIFIEREN CON LAS QUE PROPORCIONARON USTEDES DE FORMA CERTIFICADA.

AGRADECIENDO LA ATENCION, ESPEREMOS QUE SE NOS INFORME LUGAR, DIA, FECHA Y HORA PARA NOSOTROS HACER EL TRAMITE

CORRESPONDIENTE ANTE EL ORGANO INTERNO DE CONTROL Y SOLICITAR LA PRESENCIA DE UN REPERESENTANTE DE ESA UNIDAD ADMINISTRATIVA, A EFECTO DE COMPROBAR LA VERACIDAD D ELA INFORMACION PUBLICA CERTIFICADA QUE NOS FUE PROPORCIONADA POR USTEDES.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Copia Simple.

II. Respuesta. El treinta de octubre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, el oficio **ALC/DGAF/DCH/ 4974 /2025**, de veintiocho de octubre, suscrito por el Director de Capital Humano, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por este medio, sobre la petición ingresada ante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0, con número de folio, 092074125002212 en la que se requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud]

Sobre el particular, le comento que de acuerdo con el ámbito de competencia de esta Dirección de Capital Humano, a través de la Subdirección de Administración de Capital Humano y de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral; así como de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, y Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, fue encontrado el siguiente antecedente:

Sobre:

"POR ESTE MEDIO SOLICITO A USTED, PARA QUE DE FORMA PRESENCIAL POR PARTE DE UN ABOGADO DE NUESTRO DESPACHO, ASIMISMO QUIZA PUEDA ESTAR ACOMPAÑADO DE UN NOTARIO PUBLICO Y DE IGUAL FORMA SOLICITAREMOS LA PRESENCIA DE UN REPRESENTANTE DE LA CONTRALORIA INTERNA, A EFECTO DE QUE SE PUEDA COMPROBAR LA VERACIDAD DE LA INFORMACION QUE SE HA PROPORCIONADO POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD DE FORMA CERTIFICADA.

El Artículo 6°, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, a la protección de sus datos personales y a la rectificación de éstos". Dicho derecho implica solicitar, investigar, difundir y recibir información, así como el desahogo de las solicitudes de acceso a la información por medios documentales y electrónicos, garantizando la entrega de la información pública en los términos y formatos que establece la ley.

El procedimiento de transparencia no prevé audiencias, verificaciones in situ o presencia de terceros para constatar la veracidad de la información entregada. Por tanto, no es procedente la realización de una verificación o cotejo presencial, ni la intervención de terceros ajenos al procedimiento (como notarios públicos o representantes de la Contraloría Interna).

Referente a:

ES IMPORTANTE RESALTAR, QUE LOS REGISTROS QUE SE EFECTUARON EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE REGISTRADOS DE CONFORMIDAD CON LAS FECHAS QUE USTEDES NOS PROPORCIONARON EN LAS BITACORAS DE FORMA CERTIFICADA, QUE LAS EXHIBIREMOS CUANDO SE NOS PERMITA ACCESAR AL SISTEMA Y DEBEN COINCIDIR CON LAS FECHAS SE MENCIONAN EN CADA UNO DE LOS RUBROS QUE SEÑALAREMOS A CONTINUACION:

1.- COMPROBAR LAS BAJAS DE ELIAS ISSA TOVAR Y GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, AMBOS FUERON DADOS DE BAJA EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021.

2.- ALTAS DE DIEGO MORENO SOLIS, IRVING BARRAZA CRUZ, ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, CARLOS EDUARDO POPOCA LUNA CARLOS EDUARDO, Y MOVIMIENTO EN HORIZONTAL ANGULO LUNA CARLOS EDUARDO, TODOS ELLOS DADOS DE ALTA EN FECHA 1º DE MARZO DE 2021.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como a los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en lo concerniente garantizar que los Sujetos Obligados de la Ciudad de México protejan los datos particulares de las personas físicas en el debido cumplimiento de sus funciones y facultades, se informa que no es dable atender de manera favorable su solicitud para acceder al Sistema Único de Nómina, toda vez que dicho sistema es de uso exclusivo para las personas servidoras públicas designadas y autorizadas para poseer clave de acceso y contraseña.

Lo anterior obedece a lo establecido en la Circular UNO 2024, publicada en la Gaceta Oficial de Ciudad de México No. 1449 BIS, de fecha 20 de septiembre de 2024, que a la letra menciona:

"2.13.7 Las DGA deberán designar a las personas servidoras públicas que tendrán la responsabilidad de ingresar los datos al SUN, debiendo solicitar a la SAF a través de la DEAP, las claves de acceso..."

"2.13.8 Las personas servidoras públicas designadas conforme al numeral anterior deberán firmar la carta responsiva correspondiente, en la cual asumen ante la Unidad Administrativa de la APCDMX o de las Alcaldías el uso y confidencialidad de la clave de usuario, de acuerdo a la LRACDMX.

Las personas servidoras públicas autorizadas por las DGA como usuarias del SUN serán responsables de utilizar de manera personal e intransferible la clave y contraseña que le fueron otorgadas, así como resarcir los daños y perjuicios que en su caso ocasionen por negligencia, mala fe o dolo, en los términos de las disposiciones aplicables, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales en que pudieran incurrir."

Acerca de:

"ES IMPORTANTE COMPROBAR DICHA INFORMACION, Y VERIFICAR SI ESTA INFORMACION EN EL CASO DE LAS BAJAS DE LOS TRABAJADORES, FUE PRESENTADA ANTE ALGUN JUEZ ALGUN A AREA DE COMPETENCIA, LOS DOCUMENTOS COMO SON LA CONSTANCIA DE MOVIMIENTOS DE BAJA POR RENUNCIA DE LOS TRABAJADORES, FIRMADAS EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, Y COMPROBAR SI DE VERDAD SUSTENTAN LOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS QUE NOS FUERON PROPORCIONADOS POR ESTA ADMINISTRACION, Y QUE USTEDES ENTREGARON DE FORMA CERTIFICADA LAS BITACORAS DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), ARGUMENTANDO QUE ELLOS FUERON DADOS DE BAJA EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021."

Las certificaciones a las que hace referencia fueron emitidas conforme a lo estipulado en el artículo 75, Fracción II, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el cual establece las atribuciones conferidas a la Directora General de Administración y Finanzas, dentro de las cuales se encuentra la facultad de expedir certificaciones de los documentos que obran en los archivos y registros, a efecto de dar fe de que las copias o reproducciones de los documentos corresponden fielmente a los originales que se resguardan en los archivos de las áreas dependientes de dicha Dirección General. En ese sentido, es importante resaltar que los documentos certificados únicamente son válidos respecto de la autenticidad de la copia en relación con su original, pero su contenido no está sujeto a interpretación, valoración o validación sustantiva por parte de la unidad certificadora, toda vez que esta carece de competencia para emitir juicios sobre la validez jurídica o administrativa del

contenido documental, tal y como lo establece el Criterio de Interpretación 06/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra señala:

"Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento original o copia simple que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran." (Sic)

Énfasis añadido

Dado lo antes referido, se precisa que las certificaciones no tienen como finalidad otorgar validez al contenido ni acreditar la veracidad material de la información, sino que únicamente acreditan que la copia certificada constituye una reproducción auténtica y fiel del documento original que se resguarda la Dirección de Capital Humano y sus áreas dependientes.

Lo anterior, conforme a lo previsto en el Artículo 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

"Art. 232. La certificación de documentos conforme a esta Ley tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. En caso de que no hubiera persona facultada para realizar las certificaciones, se entregará la información asentando la leyenda que señale que es copia autorizada de la que obra en los archivos del sujeto obligado".

Énfasis añadido

Relativo a:

"DE IGUAL FORMA SOLICITAMOS QUE SE NOS PERMITA AL HISTORICO DE LAS PLANTILLAS QUE SE CONCENTRA EN LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACIÓN A EFECTO DE VERIFICAR LA AUTENTICIDAD D ELAS PLANTILLAS QUE NOS FUERON PROPORCIONADAS DE FECHA DE EMISION DEL 31 DE MARZO DE 2021, Y QUE DIFIEREN CON LAS PLANTILLAS QUE CONCENTRAMOS NOSOTROS AL MENOS HASTA EL 11 DE MAYO DE 2021, Y QUE DIFIEREN CON LAS QUE PROPORCIONARON USTEDES DE FORMA CERTIFICADA."

Se "histórico informa de que, plantillas", no es dable debido atender de manera favorable su solicitud, toda vez que no se cuenta con que personal a que el sistema que se usa, atiende a un control interno para verificar con datos se encuentra adscrito a las unidades administrativas, por lo que dicho sistema solo cuenta fueron enviadas actualizados y recibidas a la fecha; las plantillas que pudieran obrar en el archivo serían aquellas que por lo que se consideraría de las diferentes áreas de la Alcaldía con motivos de validación de personal, un documento oficial solo si cuentan con firma del titular del área en cuestión.

Lo anterior con fundamento en los artículos 7, 186, 208, 213 y 219 de la Ley de la Ley de Transparencia, Acceso Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra refieren:

"Artículo 7. escrito ...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega".

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

Por otro lado, me permito informarle que, en relación con la solicitud de copia certificada vinculada al folio que se atiende, no resulta procedente su emisión, toda vez que para la elaboración de la presente respuesta no se requiere ni se genera documento alguno que obre en poder de este sujeto obligado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

"Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

[...][Sic.]

III. Recurso. El cuatro de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

SU RESPUESTA NO CORRESPONDE CON LO SEÑALADO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA LE SUGUIERO QUE LA LEA Y QUE HAGA SU ANALLISIS BIEN PORQUE HAREMOS LA FORMULACION DE OTRO MODO A VER SI NOS DAN ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA QUE ES UN DERECHO QUE TENEMOS LOS SOLICITANTES

[Sic.]

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud;
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando el recurrente por medio del recurso de revisión realice agravios que no encuadren en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que los agravios del particular no encuadran en algunas causales de procedencia del recurso de revisión, como se verá a continuación:

- a) La entonces persona solicitante petitionó esencialmente acceder al Sistema Único de Nómina (SUN) para constatar las fechas de bajas de Elías Issa Tovar y Germán Velázquez Mercado (28 de febrero de 2021), así como las altas y movimientos de diversos trabajadores (1° de marzo de 2021). También pide revisar el histórico de plantillas concentradas en la JUD de Programación y Organización, a fin de comparar las versiones certificadas entregadas por la autoridad con las que posee, que difieren en fechas y contenido. Finalmente, solicita se le informe el lugar, día y hora para realizar dicha revisión con la

participación de un abogado de su despacho, un notario público y en presencia del Órgano Interno de Control.

- b) Al respecto, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Capital Humano le informó a la persona solicitante que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, se determinó que no es procedente realizar una verificación presencial con terceros, ya que el procedimiento de acceso a la información no contempla audiencias, cotejos in situ ni la participación de notarios o representantes externos.

Asimismo, indicó que no es posible permitir el acceso al Sistema Único de Nómina (SUN), dado que se trata de una herramienta de uso exclusivo para personas servidoras públicas autorizadas, conforme a la Circular Uno 2024 y a las disposiciones de protección de datos personales.

Respecto a las certificaciones de documentos emitidas por la Dirección General de Administración y Finanzas, precisó que éstas únicamente acreditan que las copias son fieles a los originales que obran en los archivos, pero no validan ni confirman la veracidad material de su contenido.

Finalmente, señaló que no es posible atender favorablemente la solicitud de acceso al histórico de plantillas, ya que dicho sistema es de control interno y las plantillas oficiales sólo son válidas si cuentan con la firma del titular del área correspondiente. En ese sentido, le informó que al no haberse generado un documento nuevo que ameritara copia certificada, de acuerdo con los

artículos 7, 186, 208, 213 y 219 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México.

- c) Al interponer el recurso de revisión, la parte recurrente, realizó una serie de quejas, respecto de la actuación del Sujeto Obligado.

SU RESPUESTA NO CORRESPONDE CON LO SEÑALADO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA LE SUGUIERO QUE LA LEA Y QUE HAGA SU ANALLISIS BIEN PORQUE HAREMOS LA FORMULACION DE OTRO MODO A VER SI NOS DAN ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA QUE ES UN DERECHO QUE TENEMOS LOS SOLICITANTES
[Sic.]

De lo anterior se advierte, que la persona ahora recurrente, a través de su recurso de revisión expuso apreciaciones genéricas de carácter subjetivo al señalar “*la respuesta no corresponde con lo señalado en la Ley de Transparencia le sugiero que la lea y que haga su análisis bien porque haremos la formulación de otro modo a ver si nos dan acceso a la información publica que es un derecho que tenemos los solicitantes*”. Tales manifestaciones constituyen valoraciones personales por lo que resulta evidente que las afirmaciones del particular no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones subjetivas que no pueden ser atendidas, dado que éstas se basan en suposiciones, respecto de la conducta del Sujeto obligado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

No. Registro: 173,593
Jurisprudencia
Materia(s): Común

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007
Tesis: I.4o.A. J/48
Página: 2121

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Novena Época
Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Abril de 2002
Materia(s): Común
Tesis: XXI.4o.3 K
Página: 1203

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

[Énfasis añadido]

Al respecto, se debe hacer énfasis en que el Derecho de Acceso a la Información Pública consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y tiene por objeto obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es decir, tiene la finalidad de **solicitar el acceso a la información documental que detente la autoridad a la cual se le formula la solicitud y que en ejercicio de sus funciones tenga la obligación**

de generar, lo anterior de conformidad con los artículos 3⁴ y 219⁵ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin encontrarse obligados a elaborar documento ***ad hoc*** que atiendan las peticiones de los particulares.

Asimismo, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

⁴ “Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁵ Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁶. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁷. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un

⁶ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁷ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo anterior, es posible concluir que los sujetos obligados garantizan el derecho de acceso a la información del particular al proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que, al interponer el recurso, realizó agravios que no encuadran en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.